República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-62304744-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “LASEDAL S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, expte. nº 33159-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales Titulares de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados “LASEDAL S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, expte. nº 33159-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 44/50 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 474/12, de fecha 23/2/12, dictada por el Jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA n° 13696-130-2007, en cuanto resulta condenada al pago de una multa y tributos por la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc a) del CA, con relación a la declaración n° 05 001 IC05 032680 M. Realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar al dictado de la resolución apelada. Expresa que ante el dictado de la Resolución n° 4/07 se interpuso un recurso de reconsideración ante la Secretaria de Comercio Exterior con la intención de probar que la mercadería importada era de origen MERCOSUR y no extrazona como pretende la Aduana. Manifiesta su disconformidad con la liquidación practicada en las actuaciones administrativas. Realiza consideraciones respecto a las Resoluciones n° 225/06 y 4/07. Considera que se la ha privado del derecho de defensa toda vez que no se le permitió la producción de prueba alguna en la etapa del procedimiento administrativo referente a al dictado de la resoluciones citadas. Refiere a que este proceder evidencia la falta de transparencia del procedimiento, dejando al acto dictado en consecuencia sin motivación y causa, siendo ello violatorio del debido proceso en su forma sustancial. Plantea la nulidad de

todo lo actuado atento a las consideraciones mencionadas. Hace referencia al oficio n° 24/09 del Ministerio de Desenvolvimiento, Industria y Comercio Exterior de la República Federativa de Brasil. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 57/61, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Se refiere a la Resolución n° 4/07. Expresa que se han reunido los elementos configurativos de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc a) del CA. Refiere al principio de veracidad y exactitud de las declaraciones aduaneras. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 165, se abre la causa a prueba (producida a fs. 166/170, 177/178, 180/182, 186 y 188/198). A fs. 204, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 230, se ponen los autos para alegar. A fs. 234/242, alega la actora y, a fs. 245/246, lo hace ela demandada. A fs. 248, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 13696-130-2007 se inicia, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 93/07, a fs. 9, obra el sobre contenedor de la destinación n° 05 001 IC05 032680 M y; a fs. 10, obra la Nota n° 1175/06 de la División Control Ex-post de Importación. A fs. 12/13, obra liquidación de multa y tributos. A fs. 23/25, obra la nota de fecha 31/5/07 de la Sección Control de Destinaciones. A fs. 28/28 vta., en fecha 16/03/2009, se dispone la apertura de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma LASEDAL S.A. y al despachante de aduana ALFREDO CARLOS GADYI. A fs. 33/38 vta. y 98/101, contesta la vista conferida la recurrente y la despachante de aduanas. Finalmente, a fs. 120/123, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 474/12, aquí apelada.

V.- Que, en primer término, la recurrente realiza un pedido de nulidad por privación del derecho de defensa relacionado al dictado de las Resoluciones n° 225/06 y 4/07, por el que se llevó a cabo un procedimiento investigativo dentro del ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, tendiente a determinar el carácter originario de los tejidos de hilados de filamentos sintéticos clasificados en la P.A. 5407.69.00, 5210.59.00, 5407.61.00, 5516.22.00, 5802.19.00, 6005.31.00, 6005.32.00, 6005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00 exportados por la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA.

Al respecto, cabe señalar que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse acerca de un procedimiento dictado fuera del ámbito de la Dirección General de Aduanas no contemplado en el art. 1145 del CA. Sin perjuicio de ello, en lo que refiere a la sustanciación del procedimiento instructorio por el que se dictó la resolución aquí apelada, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, atento a ello, el planteo debe ser rechazado sin más por cuanto no se advierte lesión alguna al derecho

de defensa de las partes involucradas en los trámites cumplidos por la DGA, precisamente en oportunidad de investigar la supuesta comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc a) del CA.

VI.- Que, sentado lo que antecede, corresponde analizar en autos si la resolución apelada, por la que se la condena a la firma importadora al pago de una multa por infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) del CA, se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que la firma importadora documentó la destinación de importación a consumo n° 05 001 IC05 032680 M, de la mercadería que ubicó en las P.A. 5210.19.00.930H, 5210.59.00.930P, 5407.61.00.213R, 5407.69.00.192F, 5407.69.00.194K, 5407.69.00.292L y 5407.69.00.294Q, por una cantidad de 105.021,46 metros, con un valor FOB total de 75.262,01 dólares estadounidenses, cuyo país de origen/procedencia fue Brasil.

Que la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dictó las Resoluciones n° 225/06 y 4/07 por las que dispuso que las mercaderías ubicadas en la P.A. 5407.69.0, 5210.19.00, 5210.59.00, 5407.61.00, 5516.22.00, 5802.19.00, 605.31.00, 6005.32.00, 6005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00, exportadas por la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA., no cumplían con las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR, suspendiendo el tratamiento arancelario preferencial y aplicando el tratamiento arancelario extrazona a los despachos oficializados en el transcurso de la investigación.

Que, al respecto, el servicio aduanero consideró que el despacho de importación de autos se encontraba comprendido en lo resuelto en dichas resoluciones, atento a que la empresa exportadora y las P.A. arancelarias declaradas en el despacho de trato se correspondían con lo establecido en la normativa citada. En consecuencia, entendió que tal proceder era configurativa de la conducta infraccional prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc a) del CA, infracción por la que finalmente se la condenó.

VII.- Que cabe poner de manifiesto que las Resoluciones n° 225/06 y 4/07, en su art. 1, determinaron que los tejidos hilados de filamento sintéticos clasificados en las P.A. 5407.69.00, 5210.19.00, 5210.59.00, 5407.61.00, 5516.22.00, 5802.19.00, 6005.31.00, 6005.32.00, 6005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00, exportadas a nuestro país por la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA de la República Federativa del Brasil, no cumplían con el régimen de origen MERCOSUR.

Que, la investigación por la que se dispuso ello, estuvo circunscripta a las destinaciones de importación n° 05 001 IC05 030721 G, 36003 F, 039290 Z, 04 001 IC05 029317 Y, 35292 N, 04 001 IC04 097617 V, 04 001 IC05 030690 K, 31198 Y, 33206 G, 38793 W, 41467 Y, 05 001 IC04 016107 H, 05 001 IC05 008137 M, 10583 K, 05 001 IC04 067094 S y 7918 R (véase el considerando y los arts. 3 y 4 de las resoluciones).

Que, ahora bien, nótese que la operación de importación que aquí nos interesa (D.I. n° 05 001 IC05 032680 M) quedó fuera del alcance de la investigación suscitada en el marco del dictado de las resoluciones en cuestión.

Que, sin embargo, la Aduana consideró que la recurrente se encontraba en infracción al art. 954 del CA sin realizar un análisis de la validez del Certificado de Origen correspondiente a la destinación de trato, toda vez que la citada destinación no se encontraba incorporada a la investigación circunscripta en el marco de

las resoluciones por las cuales se condenó a la firma importadora.

En lo que aquí interesa, ha de tenerse presente que el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA sanciona a aquellos que, al cumplir cualquiera de las operaciones de importación o exportación, efectuaren ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjese o hubiere podido producir un perjuicio fiscal (entre otros supuestos).

De lo expuesto se infiere que las resoluciones por las cuales se la condenó a la firma importadora a la infracción endilgada, no permiten comprobar o verificar lo sustentado por el servicio aduanero, el cual funda su posición en el hecho de que la declaración n° 05 001 IC05 032680 expresa la misma empresa exportadora y las mismas P.A. indicadas en las resoluciones aludidas, considerando ello, como motivo suficiente para una declaración inexacta, tal interpretación resulta insuficiente puesto que la destinación de trato no ha sido objeto de investigación en tales resoluciones.

Que sostener una hipótesis contraria conllevaría a desconocer normativa de carácter supra nacional, tal como el CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL al ACE nº 18, que define las normas de calificación y determinación del producto originario del MERCOSUR, así como también, de verificación y control de los certificados de origen, permitiendo al servicio aduanero que se aparte de lo resuelto en un proceso específico de investigación respecto de determinadas operaciones y extendiendo lo decidió allí a una generalidad de operaciones no comprendidas, situación que resultaría por demás irrazonable y contraria a derecho.

Que, por lo tanto, no se colige en la especie constatación o comprobación alguna en la normativa citada que permita sostener que la firma recurrente ha incurrido en una declaración inexacta.

Por los motivos precedentemente indicados, considero que en la causa no se ha verificado el supuesto que la Aduana le endilga a la recurrente, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc a) del CA e intima el pago de multa y tributos.

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, no advierto motivos para apartarme del principio general de la derrota, debiendo las mismas ser soportadas por la demandada vencida (art. 1163 del CA).

Que, atento a lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 474/12, recaída en el exte. SIGEA n° 13696-130-2007.

2.- Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 474/12, recaída en el exte. SIGEA n° 13696-130-2007.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 14:04:39 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 09:34:21 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 09:34:22 -03:00